



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administra-
ción. Carpeta N° 927 de 2001

Anexo I al
Repertorio N° 488
Junio de 2001

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD ESTATAL
DE OBRAS DE ARTISTAS PLASTICOS

Creación

I n f o r m e

XLVa. Legislatura

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha aprobado, por unanimidad, el proyecto de ley por el cual se crea el Registro General de la Propiedad Estatal de Obras de Artistas Plásticos. Dicho proyecto, enviado al Parlamento por iniciativa del Poder Ejecutivo, dispone un ordenamiento imprescindible de las obras de arte que son propiedad del Estado y, además, establece responsabilidades concretas a los jerarcas correspondientes en tanto y en cuanto titulares del deber de conservación del valioso patrimonio de que se trata.

Se busca, por tanto, conocer y custodiar este acervo cultural que, si fuera avaluado monetariamente, estaríamos ante un valor millonario en moneda constante. Piénsese solamente en las pinturas y esculturas de autores nacionales que son propiedad del Poder Legislativo, del Banco de la República Oriental del Uruguay, del Banco Hipotecario, del Banco Central, del Banco de Seguros del Estado, de los Ministerios, de las Embajadas de nuestro país.

No hay, sin embargo, ningún ámbito de la Administración donde en forma sistematizada esté establecido cuántas ni cuáles son ni dónde están emplazadas estas obras que es deber de buena administración identificar, custodiar y cuidar. ¿Quién puede ignorar la importancia de las obras que desde Pedro Blanes Viale, pasando por Pedro Figari, Rafael Barradas, Joaquín Torres García y otros pintores compatriotas nos legaron? ¿Cómo podríamos no dar importancia a la identificación y cuidado de las obras que en la escultura dejaron José Belloni y José Luis Zorrilla de San Martín, por nombrar solamente a los mas representativos de nuestro arte escultórico?

Es necesario, pues, corregir esta situación. Debe realizarse una tarea de ordenamiento imprescindible para dar transparencia al manejo de este valioso acervo de nuestro país. Y, además, hay que adjudicar responsabilidades a quienes tienen el deber de la conservación de estas obras de arte. En este sentido vuestra Comisión incorporó a la iniciativa del Poder Ejecutivo el artículo 14, por el que se establece la responsabilidad de los funcionarios que incumplieren con las obligaciones previstas en esta ley, quienes estarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Por las razones expuestas esta asesora aconseja la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 26 de abril de 2001.

GUSTAVO BORSARI BRENNIA
Miembro Informante
JORGE BARRERA
DANIEL DIAZ MAYNARD
ALEJO FERNANDEZ CHAVES
LUIS ALBERTO LACALLE POU
FELIPE MICHELINI
JORGE ORRICO
MARGARITA PERCOVICH
DIANA SARAVIA OLMOS

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Créase el Registro General de la Propiedad Estatal de Obras de Artistas Plásticos.

Cométese al Ministerio de Educación y Cultura, por intermedio de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación, su organización, custodia, difusión y actualización periódica.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley, considérase propiedad estatal la que pertenece al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales.

Los organismos mencionados y las personas públicas no estatales deberán comunicar al Registro General de la Propiedad Estatal de Obras de Artistas Plásticos, el acervo de obras que posean o incorporen en el futuro, incluyendo las informaciones requeridas en los artículos siguientes.

Artículo 3º.- El Registro comprenderá, en principio y sin perjuicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, las siguientes secciones:

- A) De pinturas.
- B) De esculturas.
- C) De grabados.
- D) De tapices.
- E) De obras varias.

Artículo 4º.- Respecto de cada obra, el Registro contendrá:

- A) Nombre del autor.
- B) Nombre de la obra, dado por su autor o atribuido por sus características dentro del género al que pertenece.
- C) Año de su realización o finalización.
- D) Dimensiones de la obra.
- E) Técnica empleada por el autor y materiales utilizados en la realización de la obra.
- F) Fecha o año, en su caso, y modo de su incorporación al patrimonio estatal o de la persona pública no estatal. Si ésta fuese a título oneroso, se precisará el precio de adquisición, sea éste en moneda nacional o extranjera.

G) Todo otro dato que se considere de interés artístico.

Artículo 5°.- Cada sección del Registro se ordenará por subsecciones que comprenderán a los diversos Poderes y organismos enunciados en el artículo 2° de la presente ley. La Presidencia de la República, los Ministerios, los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y las personas públicas no estatales, serán considerados cada uno de ellos como una subsección.

En cada subsección se registrarán separadamente las obras de artistas nacionales y de artistas extranjeros.

Artículo 6°.- Se considerarán artistas nacionales a los ciudadanos naturales, a los ciudadanos legales y a los que, sin tener una u otra condición, han tenido residencia habitual en el país por más de diez años.

Artículo 7°.- En una sección especial del Registro se inscribirán las reproducciones de esculturas y las copias de obras pictóricas. En caso de duda sobre la autenticidad de la obra, ésta será inscripta en esta sección del Registro, en el que se hará constar dicha circunstancia.

Artículo 8°.- Las esculturas, monumentos y obras similares ubicadas en plazas, parques y demás bienes de uso público (artículo 477 del Código Civil) serán igualmente inscriptas en el Registro, previo relevamiento que realizará la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación con la colaboración de la Intendencia Municipal del departamento de que se trate.

Artículo 9°.- Además de los datos enunciados en el artículo 4° de la presente ley, se hará constar el estado de conservación de cada obra. Si la obra formare parte del patrimonio de cualquiera de los museos estatales o municipales, será su Director o quien haga sus veces el que expedirá la respectiva constancia, y a su vez será personalmente responsable de su conservación. En los organismos que cuentan con departamentos u oficinas de conservación artística, corresponderá a su jefe o director dicha tarea.

En los demás organismos estatales, la constancia será expedida por los funcionarios que indique la reglamentación, previo asesoramiento de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 10.- Cada uno de los Poderes, personas jurídicas y órganos a que refiere el artículo 2° de la presente ley, dispondrá de un plazo de ciento veinte días para comunicar al Ministerio de Educación y Cultura la información requerida en los literales A), B) y D) del artículo 4° de la presente ley. El plazo se extenderá a doscientos cuarenta días para proporcionar el resto de la información. Si ésta no constare y no pudiere obtenerse, respecto de los datos requeridos en los literales C) y F), así se hará constar en la comunicación respectiva.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y toda otra dependencia estatal ordenarán a los jefes de las sedes y oficinas sitas en el extranjero, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Los plazos antedichos correrán desde el día siguiente al de la promulgación de la presente ley.

Artículo 11.- El organismo o persona jurídica que incumpliera total o parcialmente lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley será sancionado, previa vista, con una multa de 100 UR (cien unidades reajustables) a 2.000 UR (dos mil unidades reajustables), que se dispondrá por el Poder Ejecutivo en acuerdo del Presidente de la República con el Ministro de Educación y Cultura. Su producto se destinará a Rentas Generales.

Artículo 12.- Si la multa no fuere pagada al Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo de treinta días corridos a partir de su notificación a la persona jurídica u órgano infractor, la misma será descontada a éste de sus créditos presupuestales del siguiente mes o de las obligaciones que, por cualquier otro concepto, tuviere el Ministerio de Economía y Finanzas con dicho infractor.

Si el órgano omiso fuere un Ministerio, el Poder Ejecutivo podrá, además, disponer el traslado temporal de las obras de artistas plásticos que se hallaren en infracción al Museo Nacional de Artes Visuales y a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13.- Las galerías de arte y demás establecimientos comerciales incluidas las casas de remate que hayan realizado compraventas de obras de arte a cualquiera de los organismos mencionados en el artículo 2º de la presente ley, deberán brindar, a los órganos o personas jurídicas a que refiere el citado artículo las informaciones requeridas en los literales A), B), C), D), E), F) y G) del artículo 4º de la presente ley.

En caso de que las obras de arte se hayan adquirido a título gratuito y no existiera la información requerida por los artículos 4º y 9º de la presente ley, ésta será brindada por los museos estatales o municipales a los órganos o personas jurídicas a que refiere el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 14.- Los funcionarios que incumplieren con las obligaciones previstas en la presente ley, así como con la debida

conservación de las obras de arte, estarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Sala de la Comisión, 26 de abril de 2001.

GUSTAVO BORSARI BRENNIA
Miembro Informante
JORGE BARRERA
DANIEL DIAZ MAYNARD
ALEJO FERNANDEZ CHAVES
LUIS ALBERTO LACALLE POU
FELIPE MICHELINI
JORGE ORRICO
MARGARITA PERCOVICH
DIANA SARAVIA OLMOS

A P E N D I C E

Disposiciones referidas

CODIGO CIVIL

Artículo 477.- Los bienes de propiedad nacional cuyo uso pertenece a todos los habitantes del Estado, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos del Estado.

8°

Los bienes de propiedad nacional cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes privados del Estado o bienes fiscales (Artículos 1193, 1194 y 1668).

≠